

compañía del ferrocarril, bajo las penas que señala el art. 6.º de la ley de 25 de Marzo último, y los artículos ya citados, 86 y 87 del arancel.

130. Se permite que, con sujeción á estas reglas, pasen las máquinas, carros, furgones y plataformas de otras empresas sobre líneas de las empresas mexicanas; pero se entiende que cualquiera falta cometida en dichos vehículos contra las leyes y reglamentos fiscales, será también de la responsabilidad de la empresa mexicana, de conformidad con las prescripciones del arancel, de la ley de 25 de Marzo y de este reglamento.

131. Los carros de todas clases, las máquinas y furgones que pasen la frontera en virtud de la anterior franquicia, deberán ser escrupulosamente registrados por los resguardos de las aduanas de entrada; quedando igualmente sujetos, para los casos de contrabando, á lo prevenido en los arts. 86 y 87, cap. XX del arancel.

CAPÍTULO XX.—*De los trenes en camino.*—132. Ni las aduanas, ni los empleados de los resguardos en las estaciones podrán abrir los furgones ni revisar la carga, sino para ser despachada con las reglas establecidas; pero sí será obligación de unas y de otros examinar los furgones y cerraduras, cerciorándose de que no ha habido fractura, ni indicio alguno de introducir en los mismos vehículos, ni extraer de ellos, paquetes ó bultos de mercancías.

133. En el caso de que por accidente sufra rotura algun furgon, haciéndose inevitable el trasbordo de los bultos, se procederá bajo las reglas siguientes: I. El empleado de la aduana que venga de vigilancia en el tren, abrirá el furgon en presencia de inspector fiscal, y bajo la vigilancia de ambos y responsabilidad de la compañía del ferrocarril, se trasbordarán los bultos á otro furgon, confrontando su cantidad, numeracion y marcas con el documento que ampara la carga.—II. Hecho esto, se levantará una acta en que se

explique el accidente y se dé cuenta del trasbordo, expresando el número del furgon á que la carga fué trasbordada. Este documento, que será firmado bajo protesta, por el empleado de la aduana, el inspector, y, como testigos, el conductor del tren y el de la máquina, será agregado al documento.—III. Al llegar á la primera aduana, se dará parte de lo ocurrido al administrador, quien mandará que se recuente, si es necesario, la carga, y certificando el vista nombrado para esto, y el comandante del resguardo, que la carga está de conformidad con el documento que la ampara, lo anotará y mandará que el furgon se cierre con candado, ó se selle con etiqueta metálica de la misma aduana, segun el caso.—IV. Cuando el accidente no sea satisfactoriamente explicado, se detendrán el furgon y las mercancías que contenga, consignándose el hecho al juzgado de distrito respectivo.

134. Estos casos de trasbordo no justificados quedan sujetos, respecto de la Empresa, á las penas que señalan los arts. 6.º y 7.º de la ley de 25 de Marzo último, y á las que en los casos de fraude y de contrabando señala el arancel.

135. Cuando la rotura ocurra en el lugar en que se halle ubicada una aduana, ó muy cerca, el trasbordo se verificará bajo la inspeccion de un vista y el comandante del resguardo, concurriendo al acto el inspector fiscal, quienes formarán el acta de que se habla en el artículo anterior.

136. En los casos de fracturas de candados, sellos ó furgones, se procederá de acuerdo con las prescripciones del arancel, de la ley de 25 de Marzo último, y de las demás vigentes para casos de fraude y de contrabando.

CAPÍTULO XXI.—*De los candados, sellos y etiquetas metálicas.*—137. La fabricación ó compra de candados, sellos de vidrio y de plomo, y etiquetas metálicas que deberán usarse por las aduanas federales en los furgones de ferrocarril que conduzcan mercancías, deberá hacerse

exclusivamente, por orden y bajo la vigilancia de la secretaría de hacienda.

138. Todos los candados y etiquetas metálicas que para tal fin se manden hacer ó se compren, ingresarán, material ó virtualmente, á la tesorería general de la Federación, para ser por ella remitidas á la inspeccion general de aduanas fronterizas y de despacho.

139. Las etiquetas metálicas, y los sellos de vidrio que deben cubrir las cerraduras de los candados, se dividirán en series, y las etiquetas y candados de cada serie, serán numerados correlativamente.

140. La tesorería general de la Federación se hará cargo, en los libros que para esto lleve, de toda la cantidad de candados, sellos y etiquetas que por remision de la secretaría de hacienda reciba, y se descargará de ellos con las remisiones que haga á la inspeccion general de aduanas, á la que á su vez hará el cargo respectivo, y ésta se descargará con las remisiones ó entrega á las aduanas.

141. Las aduanas se harán igual cargo al recibir cada remision, en libros auxiliares que para el efecto de estas disposiciones deberán llevar; y el descargo se hará, haciendo referencia al número, fecha y destino de las importaciones, internaciones y guías bajo de fianza, y llevando una cuenta minuciosa, por fechas, del empleo que se ha dado á esos objetos y de los empleados que han usado de ellos, con expresion del número y numeracion de los furgones en que se hicieron los trasportes, y que fueron cerrados y sellados.

142. Al abrir los furgones, las etiquetas metálicas serán inutilizadas con sacabocados por el comandante del resguardo ó el empleado que él nombre; y la aduana, al hacer la remision de comprobantes á la tesorería general, le enviará también una noticia justificada de los sellos de vidrio y de plomo, y de las etiquetas metálicas que haya recogido, con referencia á la procedencia, fecha y destino del documento que amparó la carga contenida en los fur-

gonos para los cuales sirvieron dichos sellos y etiquetas.

143. Los candados, sellos y etiquetas metálicas deberán ser guardados bajo la responsabilidad unida del administrador y del contador, en cajas á su satisfaccion, cuyas llaves guardarán respectivamente esos empleados.

144. En todas las operaciones de cargo y descargo de candados, sellos y etiquetas, se expresará, no solamente el número de esos objetos, sino el valor de ellos por pieza, fijado por la tesorería general de la Federación. En el caso de falta ó extravío de esos objetos, no es solo la responsabilidad por el valor intrínseco de la pieza ú objeto extraviado, sino que para precaver el fraude se impone, además, la pena de perder un mes de haber á cada uno de los responsables, por cada caso de extravío, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal á que hubiere lugar.

CAPÍTULO XXII.—*Del almacenaje.*—145. Se considerarán almacenadas las mercancías desde el momento en que, por orden del administrador, y con los requisitos establecidos, entren en los locales cerrados que tengan las aduanas federales para la guarda de las mercancías bajo su custodia, inmediatamente ejercida por los resguardos y alcaides.

146. Para la administracion y despacho de los almacenes, se observarán las reglas establecidas por el arancel, el reglamento de aduanas marítimas y fronterizas, y el reglamento de la contabilidad de los almacenes de las mismas aduanas; pero se llevarán libros especiales para las mercancías en almacen, bajo de fianza.

147. El almacenaje se causa, segun lo expresa el art. 11 de la ley de 25 de Marzo último, desde el momento en que entra la carga en almacenes, hasta el en que sale de ellos, inclusive, pagando á razon de dos centavos diarios por cada pié cúbico inglés, que equivale á trescientos cinco milímetros por arista, es decir, diez

centavos diarios por cada barril, ó cinco piés cúbicos ingleses. Los artículos muy pesados, ó que por su naturaleza y clase de volumen sea más cómodo, á juicio de la aduana, cobrarles por peso, pagarán á razon de un cuarto de centavo diario por cada diez kilogramos.

CAPÍTULO XXIII.—*De las multas.*—

148. El objeto de las multas es reprimir los abusos y evitar el fraude.

149. La aplicacion de las que impone la ley de 25 de Marzo último á que se contrae este reglamento, corresponde á la secretaría de hacienda, á los administradores de aduanas, tanto de entrada como de despacho, y al inspector general en ejercicio de su cargo; y se distribuirán segun el cap. XXIII del arancel, separando el 10 por ciento para instruccion pública de la Federacion y hospitales.

150. Cuando la multa fuere impuesta por la secretaría de hacienda, se aplicará la parte que á ésta debiera corresponder, exclusivamente á la instruccion pública y casas de beneficencia.

CAPÍTULO XXIV.—*Disposiciones generales.*—151. Los furgones de los trenes de transporte y de circulacion bajo de fianza, no deberán tener más puertas que las dos laterales de todos los furgones. Cuando estos vehículos tengan otra clase de aberturas, como postigos, ventanas y agujeros, las mercancías que conduzcan serán sometidas á inmediata revision y despacho, segun el arancel.

152. Los trenes deberán parar en punto determinado en las estaciones, no pudiendo fraccionarse en ellas, sino segun las reglas establecidas.

153. Es obligacion de los administradores y de los contadores, facilitar el despacho de las aduanas de su cargo, en cuanto lo permitan las prescripciones de las leyes y reglamentos á que deben sujetarse, sin causar á los interesados más demoras que las absolutamente indispensables.

154. Será igualmente obligacion de los administradores y de los contadores, dar

á los interesados todas las explicaciones que pidan y sirvan para evitarles dificultades y gastos innecesarios.

155. Deberán igualmente cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, de que en las aduanas de la línea fronteriza el empleado encargado de la mesa de pases, los expida pronta y gratuitamente, tratando á los interesados con urbanidad y cortesía.

156. Será inmediatamente suspenso de su empleo, dándose desde luego parte á la secretaría de hacienda, cualquier empleado que falte á la prescripcion anterior, y que trate con rudeza á las personas del pueblo que, solicitando el despacho de sus negocios, no estén al corriente de lo que deban de hacer para realizar su objeto.

157. El estilo de todos los documentos y anotaciones del despacho aduanal, deberá ser claro y conciso, sin emplear en él más palabras que las necesarias.

158. Dichos documentos deberán estar escritos con tinta negra y letra grande y clara.

159. Al practicarse la revision de equipajes, los pasajeros deberán ser tratados con comedimiento y cortesía, advirtiéndoseles todo lo que deban de hacer. Se recomienda especial bondad para con las señoras y con las personas que no conozcan nuestro idioma.

160. Se deberán examinar al último los equipajes de las señoras que manifiesten el deseo de que los bultos que les pertenecan no sean registrados á la vista del público; y en este caso el registro se hará tan completo como sea necesario, pero de manera que se cumpla el deseo de ellas.

161. Se suspenderá de su empleo, dando parte á la secretaría de hacienda, consultando la destitucion, al empleado que reciba dinero, ó tome en el despacho cualquier objeto, aun á título de obsequio, de los pasajeros.

162. Lo mismo se hará respecto del empleado que, por abandono ó cualquier otro

motivo, cause perjuicio ó deterioro á los efectos depositados en los almacenes.

163. Se observarán el arancel y su reglamento, y todas las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan á la ley de 25 de Marzo último y á este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 10 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al.....

NÚMERO 9017.

Junio 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—*Creacion de la inspeccion de Aduanas fronterizas y de entrada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion especial que concede al ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, y para el mejor arreglo de las aduanas fronterizas y de entrada, así como para la fiscalizacion del tráfico de mercancías por los ferrocarriles internacionales de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la plaza de inspector general de aduanas fronterizas y de entrada, y fiscal de ferrocarriles, con las atribuciones y facultades que le señala el reglamento de esta misma fecha, de la ley de 25 de Marzo último, y cuya oficina tendrá la planta y dotacion que en seguida se expresan:—1 Inspector general, incluyendo viáticos, \$6,500.—1 Se-

cretario, idem idem, 2,500.—2 Oficiales, á \$2,000: 4,000.—3 Escribientes, á \$800: 2,400.—16 Inspectores fiscales para el ferrocarril central, á \$2,000: 32,000.—3 Idem idem para el idem de Sonora, á \$2,000: 6,000.—1 Mozo de oficios, 300.—Gastos de oficio, 600.—Total, \$54,300.

El inspector general á que se refiere este decreto, comenzará á funcionar desde el 1.º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 10 de 1884.—*Peña.*—Al.....

NÚMERO 9018.

Junio 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—*Se modifica la planta de la Aduana de Paso del Norte.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 2.º de la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la planta de la aduana fronteriza de Paso del Norte, en estos términos:—Un administrador, \$4,000.—Un contador, 3,000.—Un oficial 1.º, 2,000.—Un oficial 2.º cajero, 1,800.—Un oficial 3.º, 1,200.—Un oficial 4.º, 1,100.—Un alcaide, 1,200.—Seis escribientes, á \$700: 4,200.—Tres vistas, á \$1,800: 5,400.—Un primer comandante